



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2021 00083 00
AUTO No. 200

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dos febrero de dos mil veintiuno

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1. Deberá la parte demandante hacer la adecuación pertinente de los hechos, toda vez que no es claro para este judicial, por qué se pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria si para la fecha de presentación de la demanda (26 de enero de 2021), la obligación incorporada en el pagaré objeto de recaudo se encontraba vencida en su totalidad, lo anterior, por cuanto no es factible acelerar el plazo de una obligación fenecida.
2. Deberá darse cumplimiento al Inciso 1° del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en lo que respecta a los anexos de la demanda, al preceptuar que la misma “...contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...”, ya que en el acápite de anexos se hace mención a la copia de la demanda y sus anexos para los traslados y archivo, y al extracto de la obligación, pese a no ser allegados al plenario. Empero, deberá tenerse en cuenta lo preceptuado en el Inciso 3 del Artículo 6 ibídem, el cual es del siguiente tenor “...De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado...”.
3. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se

invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ OVIEDO Y ALBEIRO MANUEL CUELLO MÉNDEZ**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a las partes que, el correo institucional establecido como canal oficial para recibir memoriales es:

memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual deberá indicar claramente, el número del radicado con los 23 dígitos y el juzgado.

Por secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

AUTO 200 - RADICADO 2021-00083

Código de verificación:

**fe544cfa84337b340446e7210e69a75c4f13cdda9c07963f3338ebe301530a
2d**

Documento generado en 02/02/2021 12:53:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**